

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al **BOLETIN**.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del **BOLETIN** respectivo como comprobante, siendo de pago lo demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El **BOLETIN OFICIAL** se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETIN OFICIAL**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETIN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo y Previsión, y en virtud de la autorización de la Ley de 4 de julio de 1932,

Vengo en decretar el siguiente texto refundido de la legislación de Accidentes del trabajo en la industria:

CAPITULO PRIMERO

De los accidentes del trabajo y de la responsabilidad en materia de accidentes.

Artículo 1.º A los efectos de la presente Ley, se entiende por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

Artículo 2.º Se considera patrono al particular o Compañía propietarios de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria de la obra o industria.

El Estado, las Regiones autónomas, las Diputaciones provinciales y Comisiones gestoras, los Cabildos insulares, los Ayuntamientos y las Mancomunidades de Corporaciones locales quedan equiparados para los efectos de este artículo, a los patronos defini-

nidos en párrafos precedentes, incluso en las obras públicas que ejecuten por administración.

Artículo 3.º Por operario se entiende todo el que ejecute habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, mediante remuneración o sin ella, aun cuando se trate de aprendices, ya esté a jornal, ya a destajo, o en cualquier otra forma o en virtud de contrato verbal o escrito.

Artículo 4.º A los efectos jurídicos del concepto determinado en el artículo anterior, se entienden comprendidos en él a los agentes de la autoridad, cualquiera que sea su clase, del Estado, Región, Provincia, Cabildo insular, Municipio o Mancomunidades, por los accidentes definidos en el artículo 1.º que sufran en el ejercicio de las funciones de cargo o con ocasión de ellas, siempre que por disposiciones especiales no gocen del debido auxilio.

Artículo 5.º Gozarán de los beneficios de la presente legislación los operarios extranjeros y sus derechohabientes que residan en territorio español. Los derechohabientes que residan en el extranjero al ocurrir el accidente, gozarán de dicho beneficio en el caso de que la legislación de su país los otorgue en análogas condiciones a los súbditos españoles, o bien cuando se trate de ciudadanos de un país que haya ratificado el Convenio internacional de Ginebra sobre igualdad de trato en materia de reparación de accidentes del trabajo, o bien cuando se haya estipulado así en Tratados especiales.

Artículo 6.º El patrono es responsable de los accidentes definidos en el artículo 1.º ocurridos a sus operarios, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Deberá entenderse existente fuerza mayor extraña cuando sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el ejercicio de la profesión de que se trate.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y derivada de la confianza que éste inspira, no exime al patrono de responsabilidad.

Artículo 7.º Las industrias o trabajos que darán lugar a responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anejos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pinturas, etc.

4.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas y otros trabajos similares

5.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Que empleen constantemente más de seis obreros.

b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o máquinas y de los obreros que fuesen víctimas de los accidentes ocurridos en los mismos.

Los accidentes ocurridos en las demás explotaciones de esta clase se regirán por el Decreto-ley de 12 de junio, 9 de septiembre de 1931, y sus disposiciones complementarias.

6.º El acarreo y transporte de personas y mercancías por vía terrestre, marítima y de navegación interior y la pesca. En el transporte marítimo se entenderán comprendidas las personas que formen la dotación de los buques. Para los tripulantes de las embarcaciones pesqueras se aplicará el Real decreto-ley de 5 de abril de 1929 y sus disposiciones complementarias.

7.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

8.º Los teatros, con respecto a su personal obrero. También tendrán derecho el personal artístico y el administrativo, siempre que sus haberes no excedan de 15 pesetas diarias. En todo caso, las indemnizaciones deberán computarse teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados.

9.º Los trabajos de los Cuerpos de Bomberos.

10. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos, y la colocación y conservación de redes telegráficas y telefónicas.

11. Las faenas de carga y descarga.

12. Los establecimientos mercantiles, respecto de sus dependientes, mancebos y viajantes.

13. Los Hospitales, Manicomios, Hospicios y establecimientos análogos, con respecto a su personal asalariado, por los accidentes que sufra en el desempeño de sus funciones.

14. Las oficinas o dependencias de fábricas o explotaciones industriales comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto a los empleados que tengan un sueldo menor de 5.000 pesetas anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres o explotaciones, como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

Artículo 8.º Los efectos del artículo anterior no serán aplicables al servicio doméstico.

Se entenderá por servicio doméstico el que se presta mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de

otro género o sin ella y que sea contratado no por un patrono, sino por un amo de casa que no persiga fin de lucro, para trabajar en una casa o morada particular al servicio exclusivo del contratante, de su familia, de sus dependientes, bien se alberguen en el domicilio del amo o fuera de él.

Artículo 9.º Los obreros tendrán derecho a indemnización por los accidentes indicados en el artículo 1.º que produzcas una incapacidad para el trabajo, absoluta o parcial, temporal o permanente, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes.

CAPITULO II

De las incapacidades e indemnizaciones.

Artículo 10. Para los efectos de las indemnizaciones por accidentes del trabajo se considerarán cuatro clases de incapacidades:

- Incapacidad temporal.
- Incapacidad parcial permanente para la profesión habitual.
- Incapacidad permanente y total para la profesión habitual.
- Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

Artículo 11. Se considerará incapacidad temporal toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el obrero capacitado para el trabajo que estaba realizando al sufrir el accidente.

Artículo 12. Se considerará incapacidad parcial o permanente para el trabajo habitual, aquella lesión que, al ser dado de alta el obrero, deje a éste con una inutilidad que disminuya la capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrir el accidente.

Artículo 13. Se considerará como incapacidad permanente y total para la profesión habitual, toda lesión que, después de curada, deje una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma profesión, arte u oficio a que se dedicaba el obrero al sufrir el accidente, aunque pueda dedicarse a otra profesión u oficio.

Artículo 14. Se considerará incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo aquella que inhabilite por completo al obrero para toda profesión u oficio.

Artículo 15. Los casos varios de incapacidad que se refieren los cuatro artículos precedentes, se determinarán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 16. La determinación de las lesiones definidoras de incapacidad parcial que formula el artículo 13, no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas, con relación a la incapacidad profesional del lesionado, a que se refiere la disposición 3.ª del artículo 23.

Artículo 17. Todas las incapacidades son definitivas, pero pueden coexistir con ellas otras de menor importancia, que se evaluarán con arreglo al siguiente cuadro, y harán cambiar la categoría de aquéllas cuando sumen más de un 50 por 100, haciéndolas pasar a la superior inmediata, con arreglo a lo que dispone el artículo 23.

Cuadro de valoraciones.

Primero. Pérdida de la segunda falange del pulgar derecho, 25 por 100; izquierdo, 12 por 100.

Segundo. Pérdida total del índice derecho, 25 por 100; izquierdo, 18 por 100.

Tercero. Pérdida de cualquier otro de los dedos, 15 por 100.

Cuarto. Pérdida de una falange de cualquiera de

los dedos de la mano, excepto del pulgar, 9 por 100.

Quinto. Anquilosis de la muñeca derecha, 45 por 100; izquierda, 30 por 100.

Cuando ocurran tan sólo lesiones de las del cuadro de valoraciones anterior, si sumasen 50 por 100 o más, darán lugar a la conceptualización de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Artículo 18. A los efectos del artículo anterior, y cuando se trate de mujeres, cualquiera que sea su edad, y de obreros mayores de sesenta años, bastará que la suma de las valoraciones llegue al 40 por 100 para que la incapacidad pase a la categoría superior inmediata o se califique de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Artículo 19. Respecto a las incapacidades profesionales producidas por las hernias, será obligatoria la práctica de una información médica previa, conforme a lo que se dispondrá en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 20. La lesión conocida con el nombre vulgar de "callo recalentado", se considerará como incapacidad temporal para los efectos de la indemnización.

Artículo 21. Las indemnizaciones debidas en caso de accidente seguido de muerte o de incapacidad permanente de la víctima, serán abonadas a ésta o a sus derechohabientes en forma de renta, con arreglo a los artículos 9.º y 25 de esta Ley.

Por excepción de esta regla, las indemnizaciones podrán ser abonadas, en totalidad o en parte, en forma de capital, cuando, a juicio de la Autoridad competente, se ofrezca la garantía de empleo juicioso de dicha suma.

Artículo 22. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta Ley, se entenderá por salario la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias, o bien por primas de trabajo, igualdad natural, habitación u otra remuneración de igual naturaleza.

En la aplicación de este precepto se observarán las siguientes reglas:

a) Las remuneraciones que, aparte del salario fijo o a destajo, gane el obrero en cada caso, sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal.

b) El salario diario, haya mediado o no estipulación, no se considerará nunca menor de dos pesetas, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna o de operarios que perciban menos de esa cantidad.

c) Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a su promedio de valor en la localidad para los obreros de condición análoga a la de la víctima.

d) Si el servicio se contrató o destajo, debe regularse el salario apreciándose prudencialmente el que, por término medio, correspondería a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y, en su defecto, en los más análogos posibles.

e) Las horas extraordinarias se considerarán remunerables, conforme a lo que determinen las disposiciones vigentes.

f) Cuando los individuos de la dotación de un barco hubieren sido ajustados a tanto alzado por viaje, la indemnización que les corresponda, en caso

de accidente, se regulará dividiendo el importe de la suma convenida como tanto alzado por el número de días que normalmente debe durar la navegación de que se trate.

Artículo 23. La indemnización a que se refiere el artículo 9.º de esta Ley será abonada en la cuantía y forma siguiente:

Primera. Si el accidente hubiera producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a las tres cuartas partes de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, o se le dé de alta con incapacidad permanente, entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días en que lo haya sido el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si, transcurrido un año, no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente, sin perjuicio del resultado de la revisión que procediere.

Segunda. Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar a la víctima una renta igual al 50 por 100 del salario.

Tercera. Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la renta será igual al 37,5 por 100 del salario.

Cuarta. Si el accidente hubiera producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer a ésta un renta igual al 25 por 100 del salario.

Para fijar la cuantía de la renta a que se refieren las disposiciones segunda, tercera y cuarta de este artículo en el caso de que el salario estuviese determinado por cantidad diaria, no podrá hacerse otro descuento que el importe de los días en que, siendo obligatorio el descanso, con arreglo a los preceptos del descanso dominical, no habría correspondido al obrero percibir salario. Sólo procederá el descuento en el caso de que el obrero utilizare realmente el descanso antes del accidente y no percibiese salario por los días de reposo.

Si la retribución del obrero se hiciera por tanto alzado mensual, la cuantía de la renta mensual se fijará multiplicando por cero cincuenta, cero trescientas setenta y cinco o cero veinticinco, respectivamente, la cantidad mensual que percibiera el obrero.

Si la retribución se hiciera por tanto alzado semanal, se multiplicará el importe de una de éstas por cincuenta y dos, adicionando una sexta parte de la asignación semanal para fijar la cantidad correspondiente a un año de salario, cantidad a la que se aplicarán los coeficientes legales respectivos para el señalamiento de la renta anual.

Artículo 24. Las indemnizaciones fijadas por la Ley serán objeto de un suplemento otorgado a la víctima del accidente, cuando por la incapacidad consecuencia de éste necesite la asistencia constante de otra persona.

Disposiciones reglamentarias fijarán las normas para la aplicación del párrafo anterior.

Dicho suplemento será señalado por la Autoridad competente para conocer de los litigios que se susciten con ocasión de los accidentes del trabajo, de no haber existido acuerdo entre las partes interesadas, y sin que dicho suplemento pueda exceder de la mitad de la indemnización principal.

Artículo 25. El patrono está también obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica al

obrero víctima de un accidente, hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, o por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números segundo, tercero y cuarto del artículo 23, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

El obrero lesionado o su familia tienen, sin embargo, derecho a nombrar, desde luego, por su parte y a su cargo, uno o más Médicos que intervengan en la asistencia que le preste el Médico designado por el patrono.

Tanto el patrono como el obrero podrán reclamar la asistencia de los Médicos de la Beneficencia municipal, los cuales deberán prestarla con arreglo a una tarifa que se fijará por Decreto, previo informe del Consejo de Sanidad y de la Academia Nacional de Medicina. En los Ayuntamientos se abrirá un registro, en el cual podrán inscribirse los Médicos que se comprometan a prestar su asistencia a las víctimas de accidentes del trabajo, acomodándose a dicha tarifa.

El obrero o su familia también tendrán derecho a proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si hubiere más de una en la localidad, siempre que las recetas sean firmadas o visadas por el Médico del patrono. En ese caso, el patrono no estará obligado a pagar sino con arreglo a la tarifa de la Beneficencia municipal, y si en la localidad no la hubiera, con arreglo a la vigente en Madrid para dichos servicios, hasta que se fije una general por Decreto. Se abrirá en los Ayuntamientos otro Registro de Farmacias, en el cual se inscribirán las que se comprometan a suministrar los medicamentos necesarios en caso de accidente, con arreglo a las tarifas indicadas. Se dictarán las disposiciones oportunas para llevar a cumplido efecto el servicio médico-farmacéutico a que se refieren los párrafos anteriores.

El dictamen facultativo deberá ser extendido por el Médico designado por el patrono, el mismo día en que califique la incapacidad del obrero y dé por terminada su asistencia, o en el siguiente. La falta de dicho certificado establecerá a favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta el momento en que cualquier otro Médico califique su incapacidad.

El Médico designado por el patrono viene obligado a entregar un duplicado de su dictamen al lesionado el mismo día en que lo extienda.

Artículo 26. El patrono estará obligado, además de facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero víctima del accidente, conforme al artículo anterior, a prestar la asistencia quirúrgica que sea necesaria como consecuencia del accidente.

Dicha asistencia podrá estar a cargo de las Instituciones de Seguros, y en defecto de hallarse a cargo de éstas, lo estará a la del patrono.

Artículo 27. La víctima del accidente del trabajo tendrá también derecho a que se suministren y se renueven normalmente, según los casos, por la Institución de Seguros o por el patrono, los aparatos de prótesis y ortopedia que se consideren necesarios para la asistencia del accidentado.

Podrá admitirse el abono de una indemnización suplementaria, fijada al señalar la cuantía de la indemnización o al revisar dicha cuantía; indemnización que represente el coste probable del suministro y renovación de los aparatos antes indicados.

Disposiciones reglamentarias determinarán las medidas de inspección y la cuantía de la indemnización a que se refiere este artículo.

Artículo 28. Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio por la cantidad que se fije en el Reglamento, y además a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos o naturales reconocidos, menores de dieciocho años o inútiles para el trabajo, hermanos huérfanos menores de dieciocho años, que se hallasen a su cargo y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.^a Con una renta igual al 50 por 1000 del salario que disfrutara la víctima, cuando ésta deje viuda e hijos o nietos inútiles para el trabajo o huérfanos menores de dieciocho años, que se hallasen a su cuidado.

2.^a Con una renta igual a la anterior, si sólo dejase hijos o nietos inútiles para el trabajo, o huérfanos menores de dieciocho años, o hermanos menores huérfanos, a su cargo.

3.^a Con una renta del 25 por 100 del salario, a la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.^a Con una renta del 20 por 100 del salario, a los padres o abuelos de la víctima, pobres y sexagenarios o incapacitados para el trabajo, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos o más los ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización consistirá en una renta equivalente al 15 por 100 del salario que percibiera la víctima.

Las disposiciones de los números primero, segundo y cuarto serán aplicables en el caso en que la víctima del accidente sea mujer; pero la del número primero y la del tercero, sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo primero y números primero y segundo de este artículo, serán aplicables a los rijos adoptivos y a los jóvenes prohijados o acogidos por la víctima, siempre que estos últimos estuvieran sostenidos por ella, con la antelación, por lo menos, de un año al tiempo del accidente y no tengan otro amparo.

En los Registros civiles correspondientes a cada localidad se abrirá un Registro especial, donde se hará constar el nombre de cada acogido, el de la persona que lo acoja y la fecha del acogimiento, sin que pueda reclamarse derecho a indemnización cuando incumplido este precepto.

Artículo 29. Cuando un obrero fallecido a consecuencia de un accidente del trabajo deje viuda e hijos del matrimonio con la misma e hijos de otros matrimonios anteriores, o hijos naturales reconocidos, se observarán, respecto al pago de la indemnización establecida en el artículo anterior, las siguientes reglas:

Primera. Corresponderá a la viuda la mitad de la renta total.

Segunda. La otra mitad se distribuirá por partes iguales entre los hijos de todos los matrimonios y los naturales reconocidos.

Tercera. La viuda percibirá la parte de indemnización perteneciente a los hijos constituidos bajo su patria potestad.

Cuarta. Las partes correspondientes a los hijos de anteriores matrimonios y los naturales reconocidos se entregará a quienes de hecho los tuvieren a cargo, sean la misma viuda u otras personas.

Artículo 30. El derecho de la viuda por sí misma a ser indemnizada conforme a la disposición primera del artículo 28, no puede invalidarse por la circunstancia de tener hijos mayores de dieciocho años, debiendo, en este caso, considerarse equiparada a la viuda sin hijos.

Artículo 31. Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números segundo, ter-

tero y cuarto del artículo 23, serán independientes de las determinadas en el número primero del mismo artículo para los casos de incapacidad temporal.

Asimismo, las indemnizaciones por causa de fallecimiento determinadas en el artículo 28, no excluyen las que correspondieren a la víctima en el período que medió entre el accidente y su muerte.

Artículo 32. Las indemnizaciones determinadas por este texto se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución a que se refiere el artículo 39.

Artículo 33. La asistencia médica y farmacéutica y las indemnizaciones a que hacen referencia los artículos 9.º, 23 y 24 serán obligatorias, aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que el patrono coloque al paciente para su curación.

(Continuará).

SECCION SEGUNDA

Núm. 4679.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Buscas y capturas. — Circular.

Habiendo desaparecido el día 12 de los corrientes, de su domicilio de esta capital, San Pablo, 129, 2.º izquierda, el menor Francisco Anés Aznar, de 17 años, de oficio impresor, tez morena, pelo castaño ondulado, nariz roma y que viste traje oscuro con rayas blancas, alpargatas negras, calcetines de igual color, camisa rayada y gorra de cuadros blancos y negros, se hace público en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de las Autoridades de esta provincia, y caso de ser habido el expresado menor sea detenido para ser reintegrado a su domicilio.

Zaragoza, 17 de octubre de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena.

SECCION QUINTA

Núm. 4677.

Recaudación de Contribuciones del Ayuntamiento de Cariñena

Edicto para notificar a deudores forasteros de domicilio desconocido, el embargo de frutos pendientes de recolección en sus fincas, por medio del BOLETIN OFICIAL.

Don Félix Gimeno Guerrero, Recaudador municipal del Ayuntamiento de la ciudad de Cariñena;

Hago saber: Que en el expediente de embargo de frutos que me hallo instruyendo contra varios contribuyentes forasteros por sus débitos a este Ayuntamiento, por el concepto de Repartimiento general de Utilidades correspondiente al año 1931 y anteriores;

En cumplimiento de lo acordado en providencia de 10 de octubre de 1932, han sido practicados embargos en la forma que a continuación se expresa:

Al deudor don Juan Aladrén Ibáñez, vecino de Aguarón, la cosecha de uvas, pendiente de recolección, en campo-viña que posee y cultiva en este término de Cariñena, partida de carretera Aguarón, de cabida 30 áreas, lindante por N., camino; S., Ceferino Gracia; E., Gregorio Tapia, y O., Progreso Tejero.

Al deudor don Justo Audera Franco, vecino de Aguarón, la cosecha de uvas, pendiente de recolección, en campo-viña que posee y cultiva en este término de Cariñena, partida de Valdelagua, de cabida 68 áreas 16 centiáreas, lindante por N., José Gutiérrez; S., carretera propiedades; E., camino, y oeste, Francisco Ruiz.

A la deudora doña Valeriana Benedí Babier, vecina de Aguarón, la cosecha de uvas, pendiente de recolección, en campo-viña que posee y cultiva en este término de Cariñena, partida Valdelagua, de cabida 84 áreas, lindante por N., Teobaldo Bosqued; S., Manuel Orduña; E., Félix Bosqued, y O., camino.

Al deudor don Vicente Benedí Sancho, vecino de Aguarón, la cosecha de uvas, pendiente de recolección, en campo-viña que posee y cultiva en este término de Cariñena, partida del Sendero, de cabida 48 áreas.

Al deudor don Mariano Benjamín Olmos, vecino de Aguarón, la cosecha de uvas, pendiente de recolección, en campo-viña que posee y cultiva en este término de Cariñena, partida Degollada, de cabida 4.500 cepas, lindante por N., Laureano Martínez; S., Gregorio Bosqued; E., José Gimeno y O., Pilar Orduña.

Al deudor don Escolástico Bosqued y C.ª, vecinos de Aguarón, la cosecha de uvas, pendiente de recolección, en campo-viña que posee y cultiva en este término de Cariñena, partida del Plano, de cabida 5.000 cepas, lindante por N., José Palomar; S., carretera Propiedades; E., Tomás Ubide, y O., Prudencio Tejero.

Al deudor don Teobaldo Bosqued, vecino de Aguarón, la cosecha de uvas, pendiente de recolección, en campo-viña que posee y cultiva en este término de Cariñena, partida del Plano, de cabida 4.000 cepas, lindante por N., camino; S., Félix Bosqued; E., camino Virgen, y O., Martín Vicente.

A la deudora doña Rudesinda Domingo Agustín, vecina de Aguarón, la cosecha de uvas, pendiente de recolección, en campo-viña que posee y cultiva en este término de Cariñena, partida de Casillón, de cabida 39 áreas 84 centiáreas, lindante por N., Silvestre Isás; S., Luciano Briz; E., Esparanza Jaime, y O., Francisco Soria.

Al deudor don Fabián Escalera Muela, vecino de Aguarón, la cosecha de uvas, pendiente de recolección, en campo-viña que posee y cultiva en este término de Cariñena, partida Sendero, de cabida 36 áreas, lindante por N., camino; S., Joaquín Suso; E., Joaquín Suso, y O., camino del Sendero.

Al deudor don Manuel Esponera Ortiz, vecino de Aguarón, la cosecha de uvas, pendiente de recolección, en campo-viña que posee y cultiva en este término de Cariñena, partida Cabezuelo, de cabida 3.000 cepas, lindante por N., Juan Gutiérrez; S., Fabián Escalera; E., carretera de La Almunia, y O., Marcos Gimeno.

Al deudor don José Gimeno Sancho, vecino de Aguarón, la cosecha de uvas, pendiente de recolección, en campo-viña que posee y cultiva en este término de Cariñena, partida Plano, de cabida 55 áreas y 92 centiáreas, lindante por N., Pascual Franco; S., con el mismo; E., Francisco Polo, y O., Barranquillo.

Al deudor don Calixto Gimeno Martínez, vecino de Aguarón, la cosecha de uvas, pendiente de recolección, en campo-viña que posee y cultiva en este término de Cariñena, partida Casillón, de cabida 5.000 cepas, lindante por N., Angela Isiegas; S., Angela Ubide; E., Hipólito Ibáñez, y O., camino.

Al deudor don Miguel Gimeno Montaner, vecino de Aguarón, la cosecha de uvas, pendiente de recolección, en campo-viña que posee y cultiva en este término de Cariñena, partida Matilla, de cabida 5.000 cepas, lindante por N., Francisco Ruiz; S., Saturnino Alegre; E., carretera Propiedades, y O., Matilde Lorente.

Al deudor don José Gimeno Sancho, vecino de Aguarón, la cosecha de uvas, pendiente de recolección, en campo-viña que posee y cultiva en este término de Cariñena, partida Platera, de cabida 55 áreas y 92 centiáreas, lindante al N., Pascual Franco; sur, con el mismo; E., Francisco Polo, y O., Barranquillo.

Al deudor don Mauricio Majarenas Martínez, vecino de Aguarón, la cosecha de uvas, pendiente de recolección, en campo-viña que posee y cultiva en este término de Cariñena, partida carretera Cosuenda, de cabida una hectárea, 23 áreas y 84 centiáreas, lindante por N., Angela Blasco; S., Fabián Escalera; E., Román Casas, y O., Román Blasco.

Al deudor don Fermín Mendieta Martín, vecino de Aguarón, la cosecha de uvas, pendiente de recolección, en campo-viña que posee y cultiva en este término de Cariñena, partida Sendero, de cabida 7.000 cepas, lindante por N., Juan Aladrén; S., Juan Lussilla; E., Donado Pardo, y O., Manuel Benedí.

A la deudora doña Agueda Orduña Babier, vecina de Aguarón, la cosecha de uvas, pendiente de recolección, en campo-viña que posee y cultiva en este término de Cariñena, partida carretera Cosuenda, de cabida 4.000 cepas, lindante por N., Enrique Aladrén; S., carretera de Codos; E., Mariano Ramón, y oeste, Santiago Benedí.

Al deudor Francisco Orduña Babier, vecino de Aguarón, la cosecha de uvas, pendiente de recolección, en campo-viña que posee y cultiva en este término de Cariñena, partida Platera, de cabida 10.000 cepas, lindante por N., Florentín Franco; S., camino; E., Francisca Cucalón, y O., Victoria Jaime.

Al deudor don Orencio Orduña Babier, vecino de Aguarón, la cosecha de uvas, pendiente de recolección, en campo-viña que posee y cultiva en este término de Cariñena, partida Pardina, de cabida 3 hectáreas y 60 áreas, lindante por N., Mariano Ortega; S., Joaquín Latorre; E., camino, y O., ídem.

Al deudor don Manuel Orduña Sebastián, vecino de Aguarón, la cosecha de uvas, pendientes de recolección, en campo-viña que posee y cultiva en este término de Cariñena, partida carretera Aguarón, de cabida una hectárea y 12 áreas, lindante por N., Cosme Ibáñez; S., Manuel Orduña; E., camino, y O., Marcos Segura.

Al deudor don José Palomar Ruesca, vecino de Aguarón, la cosecha de uvas, pendiente de recolección, en campo-viña que posee y cultiva en este término de Cariñena, partida Casillón, de cabida 60 áreas, lindante por N., Mariano Sancho; S., Mariano Ruesca; E., con el mismo, y O., camino.

Al deudor don Dionisio Pamplona Bribián, vecino de Aguarón, la cosecha de uvas, pendiente de recolección, en campo-viña que posee y cultiva en este término de Cariñena, partida Casillón, de cabida 39 áreas y 84 centiáreas.

Al deudor don Lucio Pamplona Bribián, vecino de Aguarón, la cosecha de uvas, pendiente de recolección, en campo-viña que posee y cultiva en este término de Cariñena, partida Cabezo la Casa, de cabida una hectárea, 12 áreas y 32 centiáreas, lindante por N., Joaquín Gimeno; S., Alejo Gracia; E., Gabriel Estepa, y O., Joaquín Moreno.

Al deudor don Marcos Segura Franco, vecino de Aguarón, la cosecha de uvas, pendiente de recolección, en campo-viña que posee y cultiva en este término de Cariñena, partida Cabezo la Casa, de cabida 36 áreas.

Al deudor don Mariano Tello Ibáñez, vecino de Aguarón, la cosecha de uvas, pendiente de recolección, en campo-viña que posee y cultiva en este término de Cariñena, partida Cosuenda, de cabida 63 áreas y 84 centiáreas, lindante por N., Miguel Izquierdo; S., Irene Marín; E., Manuel Bazán, y oeste, Mariano Tello.

A la deudora doña Angela Ubide Tobed, vecina de Aguarón, la cosecha de uvas, pendiente de recolección, en campo-viña que posee y cultiva en este término de Cariñena, partida del Plano, de cabida 18.000 cepas.

A la deudora doña Joaquina Fleta Crespo, vecina de Aguarón, la cosecha de uvas, pendiente de recolección, en campo-viña que posee y cultiva en este término de Cariñena, partida Plano, de cabida 11 hectáreas y 65 áreas, lindante por N., Río o Rambla; S., C. Aguarón; E., Juan Palacios, y O., José María Franco.

Al deudor don Julián Alfonso Pradas, vecino de Zaragoza, la cosecha de uvas, pendiente de recolección, en campo-viña que posee y cultiva en este término de Cariñena, partida carretera Longares, de cabida una hectárea, 74 áreas y 16 centiáreas, lindante por N., Andrés Usó; S., Pilar Lorente; E., Joaquín Isiegas, y O., Higinio Lozano.

Al deudor Ambrosio Berges Canenciano, vecino de Zaragoza, la cosecha de uvas, pendiente de recolección, en campo-viña que posee y cultiva en este término de Cariñena, partida Suertes, de cabida 72 áreas, lindante por N., Angel Guillén; S., Dionisio Campos; E., Segundo Oteo, y O., Angel Guillén.

Al deudor Juan Francisco Burillo Alloza, vecino de Zaragoza, la cosecha de uvas, pendiente de recolección, en campo-viña que posee y cultiva en este término de Cariñena, partida carretera Longares, de cabida 56 áreas y 16 centiáreas, lindante por norte, Marcelo Soria; S., Francisco Isiegas; E., carretera Propiedades, y O., Francisco Andrés.

Al deudor don Felipe Esteban Mañano, vecino de Zaragoza, la cosecha de uvas, pendiente de recolección, en campo-viña que posee y cultiva en este término de Cariñena, partida monte Carrascal, de cabida 4.000 cepas, lindante por N., camino-carretera Ailés; S., Casimiro Sarría; E., con el mismo, y O., paso de ganados.

Al deudor don Argimiro Bayó, vecino de Zaragoza, la cosecha de uvas, pendiente de recolección, en campo-viña que posee y cultiva en este término de Cariñena, partida carretera Ailés, de cabida 4.000 cepas, lindante por N., Francisco García; S., camino-carretera Ailés; E., Justo Belío, y O., barranco.

A la deudora doña María Zaragozano Mena, vecina de Longares, la cosecha de uvas, pendiente de recolección, en campo-viña que posee y cultiva en

este término de Cariñena, partida Majuela, de ca-
lidad 3 hectáreas y 84 centiáreas, lindante por norte,
Pablo Bailo; S., con el mismo; E., Domingo Mira-
les, y O., Carmen Tarín.

Se advierte a los interesados, de que incurrirán en
las penas señaladas al débito de quebrantamiento de
depositos si recolectan los frutos embargados sin
haber satisfecho los débitos.

En su consecuencia, y tratándose de hacendados
forasteros y domicilio desconocido, sin que hayan
señalado en tiempo oportuno el punto de residencia
representante, se expide el presente edicto, para
que sirva de notificación a los interesados, por me-
dio del "Boletín Oficial" de la provincia y Alcaldía
de esta ciudad, requiriéndoles a la vez para que, en
el término de ocho días a contar desde su publica-
ción, comparezcan en el expediente, y transcurrido
este plazo, se les declarará en rebeldía, a los efectos
de requerimientos y notificaciones de este expedien-
te, todo de conformidad con lo preceptuado en el
artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de
diciembre de 1928.

En Cariñena a 12 de octubre de 1932. — El Re-
caudador, Félix Gimeno.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios
hallan expuestos al público, en la secretaría
de cada Ayuntamiento de los que a continuación
se mencionan, los siguientes documentos; pu-
diendo presentar los vecinos contra aquéllos las
reclamaciones que estimen convenientes.

Anteproyecto de Presupuesto.

- 4.595.— Bubierca
- 4.626.— Cabolafuente

Cuentas municipales.

- 4.612.— Calmarza

Lista al padrón de edificios y solares.

- 4.600.— Plenas
- 4.602.— Las Cuerlas
- 4.603.— Sierra de Luna
- 4.619.— Clarés de Ribota
- 4.625.— Mara

Matricula industrial.

- 4.598.— Lobera de Onsella
- 4.599.— Isuerre
- 4.600.— Plenas
- 4.601.— Murero
- 4.602.— Las Cuerlas
- 4.603.— Sierra de Luna
- 4.619.— Clarés de Ribota
- 4.620.— Valpalmas
- 4.621.— Bureta
- 4.622.— Añón
- 4.623.— Torrellas
- 4.625.— Mara
- 4.626.— Cabolafuente

Padrón de edificios y solares.

- 4.598.— Lobera de Onsella
- 4.599.— Isuerre
- 4.612.— Calmarza
- 4.618.— Pozuel de Ariza
- 4.622.— Añón
- 4.623.— Torrellas

Padrón de vehiculos con motor mecánico

- 4.620.— Valpalmas
- 4.623.— Torrellas
- 4.625.— Mara

Proyecto de modificaciones del presupuesto de 1932.

- 4.595.— Bubierca
- 4.596.— Oseja

Presupuesto ordinario.

- 4.614.— Badules

Proyecto de presupuesto.

- 4.602.— Las Cuerlas
- 4.618.— Pozuel de Ariza
- 4.622.— Añón
- 4.625.— Mara

Repartimiento general.

- 4.626.— Cabolafuente

Repartimiento adicional de la contribución territorial.

- 4.565.— Alagón

Reparto de rústica y pecuaria.

- 4.598.— Lobera de Onsella
- 4.599.— Isuerre
- 4.600.— Plenas
- 4.602.— Las Cuerlas
- 4.603.— Sierra de Luna
- 4.612.— Calmarza
- 4.619.— Clarés de Ribota
- 4.622.— Añón
- 4.623.— Torrella
- 4.625.— Mara

Almonacid de la Sierra. N.º 4.624.

Durante el plazo reglamentario, y a los efec-
tos de examen y reclamación en su caso, se ha-
llarán expuestos, en la Secretaría de este Ayun-
tamiento, los documentos siguientes:

Reparto de rústica y pecuaria, para el próxi-
mo año 1933.

Ídem de urbana, para igual año.

Matricula industrial, para ídem.

Proyecto de presupuesto, Municipal, Ordina-
rio, para ídem.

Constitución de la Comisión municipal de Po-
licía rural.

Almonacid de la Sierra, 13 de octubre de
1932. — El Alcalde-Ejerciente, Ladislao Lamo.
El Secretario del A, Placentino Cobos.

Cervera de la Cañada. N.º 4.649.

El día veintiséis del actual, y hora de las diez
de la mañana, tendrá efecto en la Casa Consis-
torial de este Ayuntamiento el arriendo en pú-
blica subasta del arbitrio establecido sobre los
servicios de envase, carga, descarga y conduc-
ción de vinos de uso obligatorio entre los veci-
nos de esta localidad, para el año 1932-33, bajo
el tipo en alza de siete mil quinientas pesetas.

Si en el expresado día no hubiese licitadores,
se celebrará otra segunda el día treinta y uno
del actual, en las mismas condiciones y local se-
ñalado para la primera.

Cervera de la Cañada, a 15 de octubre de
1932. — El Alcalde ejerciente, Miguel Vergara.

Cuarte de Huerva. N.º 4.597.

La recaudación del tercer trimestre del repartimiento de utilidades del corriente año tendrá lugar en el sitio de costumbre, en los días 17 y 18 del corriente mes, de nueve a doce y de dos a cinco en su primer período voluntario, y los días 3 y 4 de noviembre próximo, en las mismas horas, en su segundo período; pasando el día cuatro, los morosos incurrirán en el único grado de apremio.

Cuarte de Huerva, a 13 de octubre de 1932.
El Alcalde, Pedro P. Lázaro.

Fabara. N.º 4.613

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Alguacil Voz pública de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 600 pesetas, como Alguacil; 200 pesetas, como Voz pública, y 300 pesetas, por la recaudación de arbitrios y tasas, pagadas por trimestres vencidos.

Para su provisión en propiedad, los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía en el plazo de quince días, a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Fabara, 14 de octubre de 1932.—El Alcalde, Dionisio Domenech.

Morata de Jalón. N.º 4.616.

Encontrándose como bien nullius una porción de terreno en las Eras bajas de este término municipal, de una extensión superficial aproximada de 225 metros cuadrados, que linda al N. con calle pública, al S. con D. Sabino Yus, al E. con D. Andrés Bayo y al O. con don Valero Torcal, y teniendo acordado este Ayuntamiento anexionarlo al patrimonio comunal, a fin de que sean salvaguardados los derechos que alguien pudiese tener en tal solar, se anuncia por el presente dicha anexión, para que en un plazo de quince días, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, puedan presentarse en la Secretaría de la Corporación cuantas reclamaciones se hagan referentes al dominio del solar antes descrito.

Morata de Jalón, a 13 de octubre de 1932.
El Alcalde, Miguel Seús.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 4.593.

GARZARÁN CASINOS, José; natural de Mallén, de estado casado, profesión Agente Seguros, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por falsificación y estafa, Causa 562-1932, comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, con objeto de recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión.

Núm. 4.606.

MARTIN PERALES, Antonio; hijo de X y de Pilar, natural de Alagón (Zaragoza), de estado soltero, de profesión tapicero, de 18 años de edad, domiciliado últimamente en Alagón (Zaragoza). Señas personales: estatura 1'662 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz pequeña, barba poca, boca regular, color sano. Señas particulares: ninguna; contra el que se instruye expediente por deserción; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Capitán Juez, instructor del Regimiento de Infantería número 22, D. Jesús de Ledesma Gracián, de guarnición en esta plaza.

Zaragoza, 14 de octubre de 1932.—El Capitán Juez, Jesús de Ledesma.

Núm. 4.656.

SANTONO MACÍAS, Manuel; domiciliado últimamente en Madrid, calle de Concepción Jerónima, número 8, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Borja, a constituirse en prisión y recibirle indagatoria en sumario núm. 24 del año actual, por el delito de proposición a la rebelión, a los obreros agrícolas y campesinos trabajadores, por medio de la imprenta, en una hoja titulada Tierra, Trabajo y Libertad, firmada con la siguiente inscripción: «Partido Comunista de España (S. E. de la I. C.).—Comité Central», editada en la imprenta de Madrid «Gráfica Literaria» el seis de febrero del corriente año, firmando la solicitud al Gobierno civil dicho Manuel Santono Macías.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.580.

Zaragoza.—Pilar.
Cédula de citación.

El señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, por resolución de esta fecha, dictada en la pieza de pruebas de la parte demandada, de juicio de divorcio, promovido por D.^a Soledad Borao contra D. Eladio Pascual, ha acordado se cite por medio de la presente, y en atención a su ignorado paradero, a dicha demandante D.^a Soledad Borao Frasnó, para que el día diez y ocho del actual, y hora de las diez de su mañana, comparezca ante este Juzgado y Secretaría de D. Santiago Calvo, con el fin de absolver posiciones; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza, 7 de octubre de 1932.—El Secretario, Santiago Calvo.

IMPRESA DEL HOSPICIO